

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Admón y venta de
ejemplares: Trafalgar,
31 MADRID.-Tel. 42484

Ejemp. 25 cts.—Atrase-
do, 50 cts.—Suscripción:
Trimestre: 22,50 ptas.

AÑO IV

LUNES, 13 NOVIEMBRE 1939.—AÑO DE LA VICTORIA

NUM. 317

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- DECRETOS de 9 de noviembre de 1939 disponiendo cese en el cargo de Gobernador Civil de la provincia de La Coruña don Julio Muñoz de Aguilar.
- Nombrando Gobernador Civil de la provincia de La Coruña a don Emilio Aspe Vaamonde.
- Disponiendo cese en el cargo de Gobernador Civil de la provincia de Navarra D. Antonio Correa Veglison.
- Nombrando Gobernador Civil de la provincia de Navarra a don Francisco Rivas y Jordán Urriés.
- Disponiendo cese en el cargo de Gobernador Civil de la provincia de Sevilla don Eduardo Cadenas Camino.
- Nombrando Gobernador Civil de la provincia de Sevilla a don José Tomás Valverde.
- Disponiendo cese en el cargo de Gobernador Civil de la provincia de Ciudad Real don José Rosales Tardio.
- Nombrando Gobernador Civil de la provincia de Ciudad Real a don José María Olivares Fernández Peña.—Páginas 6356 a 6357.

MINISTERIO DE TRABAJO

- DECRETO de 2 de octubre de 1939 reglamentando el depósito de las fianzas de alquileres a favor del Instituto Nacional de la Vivienda.—Páginas 6357 a 6361.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden de 9 de noviembre de 1939 readmitiendo, sin sanción, a los funcionarios del extinguido Congreso de los Diputados que se citan.—Página 6361.
- Ordenes de 9 de noviembre de 1939 id. id. id., al Pórrtero y al Ujier que se citan del extinguido Congreso de los Diputados.—Página 6361.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- Ordenes de 30 y 31 de octubre y 2 de noviembre de 1939 disponiendo la separación del servicio y su baja en el escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Correos que se indican.—Páginas 6361 a 6364.
- Orden de 30 de octubre de 1939 id. id. id. de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se indican.—Página 6364.

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Orden de 30 de septiembre de 1939 disponiendo que don José Sarrablo Aguarales, Jefe de Servicios del Cuerpo de Prisiones, continúe prestando sus servicios en la provincial de Madrid.—Página 6364.
- Otra de 30 de octubre de 1939 disponiendo que el Oficial del Cuerpo de Prisiones don Salustiano Martín Muñoz, nombrado Jefe de Servicios, habilitado, por Orden de 27 de mayo de 1938, cause baja definitiva en este último cargo.—Página 6364.
- Ordenes de 2 y 11 de octubre y 2 de noviembre de 1939 disponiendo que los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que se mencionan pasen a prestar sus servicios a donde se indica.—Páginas 6364 y 6365.
- Orden de 2 de noviembre de 1939 trasladando a la Prisión Provincial de Valladolid al Jefe de Servicios, habilitado, don Antonio Herrero García.—Página 6365.
- Ordenes de 7 de noviembre de 1939 dando de baja a los señores que se indican en el escalafón del Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio de Justicia, en situación de excedencia voluntaria.—Página 6365.
- Otras de 7 de noviembre de 1939 acordando el reingreso al servicio activo de los excedentes voluntarios del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de Justicia que se citan.—Páginas 6365 y 6366.
- Otras de 7 de noviembre de 1939 id. la admisión de los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que se mencionan.—Páginas 6366 y 6367.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- Orden de 3 de noviembre de 1939 estableciendo la Caja de Compensación de Ventas de Mineral de Hierro.—Páginas 6367 y 6368.
- Otra de 30 de octubre de 1939 señalando los precios que han de regir para la venta al público de tintes, pastas, cremas y otros productos para calzado, suelo y metales.—Páginas 6368 a 6371.
- Otra de 7 de noviembre de 1939 sobre ascensos y corrida de escalas.—Páginas 6371 y 6372.
- Otra de 31 de octubre de 1939 autorizando al Presidente de la Subcomisión de Combustibles para atender a las necesidades de ésta con cargo a los fondos de la misma.—Páginas 6372 y 6373.
- Otra de 10 de noviembre de 1939 separando del servicio, causando baja definitiva en el escalafón del Cuerpo de Ayudantes de Minas, don Juan José de Ugarte.—Página 6373.

Otra de 10 de noviembre de 1939 disponiendo la separación del servicio y su baja en el escalafón del Cuerpo de Ingenieros de Minas de don Teodoro Varela Radio.—Página 6372.

Otra de 10 de noviembre de 1939 disponiendo causen baja definitiva en el escalafón del Cuerpo de Ingenieros de Minas don José Gil Ramales, don Juan José Inciarte y don Eduardo Zabala.—Página 6372.

Otra de 9 de noviembre de 1939 nombrando Secretario de la Rama del Automóvil a don Rodrigo García López.—Página 6373.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 24 de octubre de 1939 jubilando al funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, don José Antón González.—Página 6373.

Ordenes de 24 de octubre y 2 de noviembre de 1939 disponiendo asciendan a la categoría y sueldo que se mencionan los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos que se nombran. Páginas 6373 y 6374.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 2163 a 2190.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 9 de noviembre de 1939 disponiendo cese en el cargo de Gobernador Civil de La Coruña don Julio Muñoz Aguilar.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Por haber sido designado para otro cargo, cesa en el de Gobernador Civil de la provincia de La Coruña don Julio Muñoz de Aguilar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUÑER

DECRETO de 9 de noviembre de 1939 nombrando Gobernador Civil de la provincia de La Coruña a don Emilio Aspe Vaamonde.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Nombre Gobernador Civil de la provincia de La Coruña a don Emilio Aspe Vaamonde.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUÑER

DECRETO de 9 de noviembre de 1939 disponiendo cese en el cargo de Gobernador Civil de la provincia de Navarra don Antonio Correa Vegllison.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Por haber sido nombrado para otro cargo, cesa en el de Gobernador Civil de la provincia de Navarra don Antonio Correa Vegllison.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUÑER

DECRETO de 9 de noviembre de 1939 nombrando Gobernador Civil de la provincia de Navarra a don Francisco Rivas y Jordán de Urriés.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Nombre Gobernador Civil de la provincia de Navarra a don Francisco Rivas y Jordán de Urriés.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUÑER

DECRETO de 9 de noviembre de 1939 disponiendo cese en el cargo de Gobernador Civil de la provincia de Sevilla don Eduardo Cadenas Camino.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Cese en el cargo de Gobernador Civil de la provincia de Sevilla don Eduardo Cadenas Camino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUNER

DECRETO de 9 de noviembre de 1939 nombrando Gobernador Civil de la provincia de Sevilla a don José Tomás Valverde.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Nombro Gobernador Civil de la provincia de Sevilla a don José Tomás Valverde.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUNER

DECRETO de 9 de noviembre de 1939 disponiendo cese en el cargo de Gobernador Civil de la provincia de Ciudad Real don José Rosales Tardío.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Cesa en el cargo de Gobernador Civil de la provincia de Ciudad Real don José Rosales Tardío.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUNER

DECRETO de 9 de noviembre de 1939 nombrando Gobernador Civil de la provincia de Ciudad Real a don José María Olivares.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Nombro Gobernador Civil de la provincia de Ciudad Real a don José María Olivares y Fernández Peña.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
RAMON SERRANO SUNER

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 26 de octubre de 1939 reglamentando el depósito de las fianzas de alquileres a favor del Instituto Nacional de la Vivienda.

La Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve otorgando la protección del Estado a las viviendas de renta reducida, concede en su artículo dieciocho, apartado cuarto, al Instituto Nacional de la Vivienda, entre sus medios económicos, el setenta por ciento del importe total de las fianzas de alquileres que obligatoriamente deberán depositar los propietarios a favor del Instituto.

En el Reglamento de dicha Ley, aprobado por Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, se determina el alcance de aquella obligación y el procedimiento para hacerla efectiva mediante la emisión del «Papel de fianzas» y de un régimen de concierto con el Instituto en determinados casos.

Cumpliendo lo ordenado en el artículo noventa y ocho del citado Decreto, se reglamenta en la presente disposición legal la ejecución de tales preceptos.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

Vengo en disponer:

Artículo primero.—A los efectos de lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo dieciocho de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, se crea un efecto timbrado al portador que llevará la denominación de «Papel de fianzas».

que será emitido por el Instituto Nacional de la Vivienda y que tendrá igual consideración, a los efectos administrativos y judiciales, que los demás comprendidos en la vigente Ley del Timbre.

Cada efecto representará el valor de quinientas, ciento, cincuenta, diez y cinco pesetas, según se trate de clases A, B, C, D y E, respectivamente, y llevarán una numeración correlativa e independiente en cada una de ellas.

Artículo segundo.—Toda fianza exigida a los arrendatarios de locales, contadores, aparatos, maquinaria o mobillario y a los usuarios de suministros o servicios que respondan del cuidado y conservación de la cosa arrendada o del pago del precio del arrendamiento o del servicio utilizado, deberá constituirse, en su totalidad, en el papel timbrado denominado «Papel de fianzas», salvo las atenuadas al régimen fijado en el artículo quinto.

Esta obligación alcanza a las fianzas ya constituidas en esta fecha que se hallen en poder de los propietarios, administradores, apoderados, representantes o Empresas, y a las que en lo sucesivo se exijan con motivo de la celebración o modificación de los contratos de arrendamiento, de suministro o de servicio, hallándose expresamente comprendidas en esta obligación las impuestas por los arrendatarios o usuarios como consecuencia de contratos de agua, fluido eléctrico, gas y de utilización de servicio telefónico. Igualmente se hace extensiva a las correspondientes a contratos por servicios de agua, calefacción, ascensor y demás análogos celebrados o que se celebren como complemento a los arrendamientos de viviendas.

Artículo tercero.—Los propietarios o Empresas a cuyo favor se hallen actualmente constituidas fianzas y, en su nombre, sus administradores, representantes o apoderados, deberán adquirir el «Papel de fianzas» por el importe total de cada una y unirlo al ejemplar del contrato que se halla en su poder, expresando la clase y numeración de los efectos empleados, no admitiéndose—a fin de facilitar la inspección, evitar el incumplimiento de estas disposiciones y facilitar su devolución—que en unos mismos pliegos se halle constituida más de una fianza.

Cuando el importe de la fianza no pueda cubrirse exactamente con los efectos timbrados, se adquirirán los que procedan con el exceso mínimo.

Artículo cuarto.—La adquisición del «Papel de fianzas» deberá verificarse en el mismo día de la celebración del contrato.

Para la inversión en «Papel de fianzas» de las

actualmente constituidas se concede un plazo máximo de tres meses.

Artículo quinto.—En los casos de Empresas suministradoras de fluido eléctrico, agua, gas, servicio telefónico u otros análogos, que tengan un número de clientes superior a doscientos, podrá sustituirse la adquisición del «Papel de fianzas» por la imposición directa en la entidad de crédito que el Instituto designe, corespondiente al lugar donde radiquen las fincas, a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, del setenta por ciento del volumen total de las fianzas que tengan en su poder y las que en lo sucesivo se constituyan, reservándose la Empresa el treinta por ciento restante para la devolución de las fianzas que aisladamente les sean exigidas y para liquidar las responsabilidades a que aquéllas estén afectas.

Podrán también acogerse a este régimen concertado los propietarios de fincas urbanas cuyas fianzas supongan un volumen superior a cinco mil pesetas, los cuales impondrán directamente el setenta por ciento del valor global de las fianzas de cada finca, especificando claramente a la que corresponda reservarse el treinta por ciento restante para atender a las devoluciones o liquidaciones posibles.

Las Empresas o propietarios que hayan concertado este sistema con el Instituto no podrán pedir la devolución parcial del depósito hecho hasta realizarse la liquidación anual. Sólo podrán retirar el conjunto de sus fianzas cuando cesen de prestar el suministro o por enajenación o destrucción de las fincas, o en caso de desalojamiento total de los arrendatarios.

Artículo sexto.—Para que esta modalidad pueda ser utilizada será preciso que se solicite del Instituto Nacional de la Vivienda, en instancia acompañada de la documentación que acredite los extremos que quedan mencionados, y de una declaración de que expresamente se autorice al Instituto a realizar cuantas comprobaciones estime convenientes en sus libros de contabilidad respecto a la cuantía de las fianzas constituidas por medio de los Inspectores que se designen a esos efectos.

El Instituto podrá conceder o denegar libremente la petición en atención a la garantía que la Empresa y los particulares ofrezcan.

Artículo séptimo.—El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores quedará a la responsabilidad directa de la persona o Empresa propietaria o suministradora, y será sancionado en

la forma y cuantía determinada en las disposiciones de los artículos dieciocho y diecinueve.

Artículo octavo.—Extinguido un contrato, corresponde al propietario o apoderado gestionar la devolución de la fianza, a cuyo efecto presentará el «Papel de fianzas» correspondiente y una declaración jurada en la que exprese si el contrato ha dejado de surtir sus efectos, ateniéndose, en caso de falsedad, a las responsabilidades o sanciones consiguientes.

Artículo noveno.—La devolución se hará, con la entrega del «Papel de fianzas» y de las declaraciones juradas, por la entidad que el Instituto designe, residenciado en el lugar donde la finca esté enclavada, entregando el importe de la fianza a la persona portadora.

Artículo décimo.—Las cuestiones que se susciten respecto a las responsabilidades que hayan de ser exigidas por los propietarios o abastecedores a los arrendatarios o usuarios, como consecuencia de los deterioros o faltas de pago de que respondan las fianzas, no afectarán en ningún caso al Instituto Nacional de la Vivienda ni a la entidad pagadora que las satisfaga, constituyendo cuestiones cuya resolución continúa siendo exclusivamente de la competencia de los Tribunales ordinarios.

Artículo undécimo.—En los casos de Empresas y particulares que, por reunir las condiciones establecidas en el artículo quinto, realicen directamente el ingreso de las fianzas, sin recurrir a la utilización del «Papel de fianzas», deberán formular anualmente ante el Instituto Nacional de la Vivienda un estado demostrativo de las constituidas durante el año anterior, de las devueltas y del saldo, acompañados de relaciones nominales de unas y otras.

Artículo duodécimo.—Si el saldo representara un exceso de las fianzas constituidas sobre las devueltas, se realizará el ingreso del setenta por ciento correspondiente. En el caso contrario, formulada la petición de fondos, el Instituto hará entrega de su importe.

Artículo decimotercero.—El Instituto recibirá trimestralmente de la entidad expendedora del «Papel de fianzas» el importe de la liquidación que en cada período trimestral practique, ingresándolas en su cuenta denominada «Cuenta de Fianzas». De conformidad con lo establecido en el artículo dieciocho de la Ley, el Instituto dispondrá del setenta por ciento del saldo de esta cuenta, a cuyo efecto se practicará al comienzo de cada trimestre una liquidación para determinar el importe del saldo

que ha de ser utilizado durante este período. Esta determinación corresponde al Interventor delegado en el Instituto, que comunicará a éste el que durante el trimestre siguiente deberá existir como mínimo en la citada cuenta.

Con el importe de dicho saldo podrá el Instituto proveer de fondos a la entidad encargada de la devolución de las fianzas vencidas.

Artículo decimocuarto.—Los gastos y comisiones que se liquiden por las entidades expendedora y pagadora correrán a cargo del Instituto Nacional de la Vivienda y se reflejarán en una subcuenta especial de gastos de administración.

Artículo decimoquinto.—La inspección del cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes se realizará por los Inspectores que el Instituto Nacional de la Vivienda designe.

Artículo decimosexto.—A los efectos de facilitar la función inspectora, los propietarios, Empresas, administradores, apoderados o representantes obligados a constituir las fianzas en la forma establecida, exhibirán, a requerimiento de los Inspectores, los duplicados de los contratos y el «Papel de fianzas» correspondiente, así como sus libros de contabilidad en cuanto haga referencia a éstas, entendiéndose que la negativa o resistencia a cumplir esta obligación constituye propósito de eludir las obligaciones que se les imponen en este Reglamento, y serán sancionados en la forma y cuantía que se establece en el artículo diecinueve.

Artículo decimoséptimo.—La falta de constitución de las fianzas en la forma establecida, la falsedad en cuanto a su cuantía y la que se compruebe en las declaraciones anuales que deben formular las Empresas acogidas al artículo quinto serán sancionadas con una multa equivalente al triple del importe de la fianza o de la parte de la ocultada cuando no exista reincidencia. En los casos en que ésta sea apreciada, la multa será del quintuplo de la cantidad ocultada, sin que en ningún caso pueda ser la multa inferior a diez pesetas.

Artículo decimoctavo.—En casos de negativa o resistencia a la exhibición del «Papel de fianzas» y de los contratos, y en los que las fianzas no se hallen representadas por el «Papel» en la forma establecida en el artículo segundo, se impondrán multas de cien a cinco mil pesetas.

Artículo decimonoveno.—La tramitación de los expedientes incoados por la Inspección se acomodará a las siguientes normas:

Tanto en el caso de que se trate de gestión originada por iniciativa personal, como en el que se

trate de comprobar alguna denuncia, los Inspectores personados en el domicilio del propietario o Empresa, o bien en el de sus administradores legales, solicitarán la exhibición de los contratos de arrendamiento o de presentación de servicio y comprobarán si el «Papel de fianzas» unido a cada uno de ellos se halla en la forma que este Reglamento previene. En los casos de Empresas y particulares acogidos al artículo quinto, los Inspectores realizarán cuantas comprobaciones estimen convenientes para determinar si el saldo de las cuentas o fianzas responde a lo realmente constituido y si los estados de ingresos coinciden con dicho saldo.

Del resultado de estas comprobaciones, así como de la negativa de la exhibición de documentos, se levantará acta por duplicado, que firmarán el propietario o representante y los funcionarios inspectores, uno de cuyos ejemplares quedará en poder de éstos y el otro será enviado al Instituto Nacional de la Vivienda, con un informe emitido por el Inspector que permitirá formar exacto juicio sobre los hechos consignados.

Una vez en posesión de los antecedentes precisos, el Director dictará una resolución en la que se reconocerán expresamente los derechos de los denunciados e Inspectores, si a ello hubiere lugar, notificándola al interesado, en la que se comunicará la obligación de adquirir, así como la de ingresar las sanciones impuestas en el Instituto o entidad designada, en el plazo de diez días, remitiendo la justificación de este ingreso al Instituto Nacional de la Vivienda en el plazo de otros cinco días.

Contra los acuerdos recaídos en expedientes incoados por la Inspección, los interesados tendrán recurso ante el Ministro de Trabajo, que deberá interponerse en el plazo de quince días, sin que su presentación pueda dar lugar a la suspensión del ingreso ni del procedimiento ejecutivo.

Una vez firme el acuerdo, se procederá al abono de las participaciones acordadas, pagándose como minoración de los ingresos que el Instituto Nacional de la Vivienda obtenga por multas.

Artículo vigésimo.—Presentados en la entidad pagadora el «Papel de fianzas» y las declaraciones juradas en que se exprese la extinción de un contrato por el interesado, Empresa o mandatario, se procederá al pago del mismo, quedándose aquella entidad con el «Papel de fianzas» y las declaracio-

nes juradas, dando cuenta inmediata al Inspector correspondiente.

Artículo vigésimoprimer.—De las multas impuestas como consecuencia de los expedientes instruidos corresponderá un tercio al denunciador, otro tercio al comprobador, y en caso de tener por origen la gestión personal de algún Inspector, corresponderán a éste los dos tercios.

Artículo vigésimosegundo.—La exacción de la fianza ocultada y de las sanciones impuestas se harán por medio del procedimiento ejecutivo, reglamentado por el Estatuto de Recaudación de dieciocho de diciembre de mil novecientos veintiocho, mediante la expedición de certificación por el Interventor del Instituto, que será cargada al Agente ejecutivo especial definitivo.

Los Recaudadores del Instituto que hagan efectivas las certificaciones de descubierto adquirirán y diligenciarán, con los datos que se deduzcan de la certificación que les fué cargada, el «Papel de fianzas» correspondiente y lo entregarán al propietario o Empresa interesados, cuidando de que cada fianza o complemento de fianza se constituya en pliegos independientes, e ingresando el importe de las responsabilidades en el Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo vigésimotercero.—Las denuncias por infracción de las disposiciones de este Reglamento sobre fianzas pueden ser ejercidas por cualquier persona o entidad, y serán formuladas ante el Director del Instituto Nacional de la Vivienda en el papel timbrado correspondiente.

Artículo vigésimocuarto.—Recibida que sea una denuncia, el Director dispondrá su comprobación.

En el caso de que resulte comprobada la infracción, el denunciante tendrá derecho a la participación señalada en el artículo vigésimoprimer.

Artículo vigésimoquinto.—Mientras otra cosa no decida el Ministro de Trabajo en Orden ministerial publicada en periódicos oficiales, la obligación prescrita en el artículo segundo de esta disposición no se aplicará en las poblaciones inferiores a cincuenta mil habitantes.

Artículo vigésimosexto.—La prestación de la fianza será obligatoria en todos los contratos de inquilinato y servicios que en la actualidad la contengan y que estén celebrados en las localidades comprendidas en el artículo anterior.

Los propietarios o Empresas que dejasen de exi-

gir estas fianzas, cuando con anterioridad las hubiesen exigido, quedarán sujetos a las sanciones fijadas en los artículos décimoséptimo y décimoc-tavo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado

en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecien-tos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El ministro de Trabajo,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de noviembre de 1939 readmitiendo sin sanción a los funcionarios del extinguido Congreso de los Diputados que se citan.

Ilmo. Sr.: Vista la información practicada para depurar la conducta de los funcionarios del extinguido Congreso de los Diputados, D. Nicolás Pérez Serrano, Oficial de la Secretaría Técnica (excedente, en cuya situación continuará); D. Florián Jose Diaz Núñez, Taquígrafo, y D. Carlos Pérez del Camino y Sáinz, Oficial segundo, Auxiliar de la Secretaría, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

1.º Readmitirles sin sanción
2.º Que esta readmisión, en cuanto pueda implicar la adscripción a otros servicios públicos, queda sujeta a las restricciones señaladas en el Decreto de 4 de mayo de 1937.

3.º Que el presente acuerdo no prejuzga lo que puedan resolver respecto a su admisión los Ministerios de quienes puedan depender, en el caso de pertenecer, además, a otro Cuerpo de la Administración.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Subsecretario, P. D., Valentín Galarza.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

ORDENES de 9 de noviembre de 1939 readmitiendo, con la sanción que se indica, al Portero y al Ujier que se citan del extinguido Congreso de los Diputados.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido al portero del extinguido Congreso de los Diputados, Tirso García Parreño, en el que aparece probado que se prestó a formar parte como Vocal del Comité pro-

visional Depurador, del que se apartó poco después, extremos que ocultó en su declaración jurada, y que se trasladó voluntariamente a Valencia, habiendo merecido por su conducta la confianza de los dirigentes rojos, por cuanto fué readmitido desde los primeros momentos como avalado por izquierdistas destacados.

Esta Presidencia del Gobierno, vistos los artículos sexto, noveno y décimo de la Ley de 10 de febrero de 1939 y sexto de la de 9 de septiembre último, ha dispuesto:

1.º Readmitir al servicio al mencionado portero.

2.º Imponerle la sanción de traslado forzoso, con prohibición de solicitar vacante durante cinco años; postergación para el ascenso por igual término e inhabilitación para puestos de mando y confianza.

3.º Que esta readmisión, en cuanto pueda implicar la adscripción a otros servicios públicos, queda sujeta a las restricciones señaladas en el Decreto de 4 de mayo de 1937; y

4.º Que el presente acuerdo no prejuzga lo que puedan resolver respecto a su admisión los Ministerios de quienes pueda depender, en el caso de pertenecer, además, a otro Cuerpo de la Administración.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Subsecretario, P. D., Valentín Galarza.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente para la depuración del Ujier del extinguido Congreso de los Diputados Francisco Martínez Otero, en el que figura testimonio del auto de sobrepimiento de la causa seguida contra el mismo por los Tribunales Militares y en el que sólo aparece acusado de hacer manifestaciones de adhesión al Fren-

te Popular, que ha dado lugar a que se le califique entre sus compañeros como de tendencia izquierdista y simpatizante con el socialismo.

Esta Presidencia del Gobierno, vistos los artículos sexto, noveno y décimo de la Ley de 10 de febrero y sexto de la de 9 de septiembre último, ha dispuesto:

1.º Readmitir al servicio al mencionado Ujier.

2.º Imponerle la sanción de inhabilitación para el ejercicio de cargos de mando o confianza.

3.º Que esta readmisión, en cuanto pueda implicar la adscripción a otros servicios públicos, queda sujeta a las restricciones señaladas en el Decreto de 4 de mayo de 1937.

4.º Que el presente acuerdo no prejuzga lo que puedan resolver respecto a su admisión los Ministerios de quienes pueda depender, en el caso de pertenecer, además, a otro Cuerpo de la Administración.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.—El Subsecretario, P. D., Valentín Galarza.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES de 30 y 31 de octubre y 2 de noviembre de 1939 disponiendo la separación del servicio y su baja en el Escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Correos que se indican.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a la funcionaria del Cuerpo de Correos doña Justa García Polo, Auxiliar femenino (Madrid), y aceptando la propuesta de V. I., que hace suya la del Juez Especial de esa Dirección General, Este Ministerio acuerda separar-

la del servicio, como comprendida en el apartado a) del artículo 9.º de la Ley de 10 de febrero de 1939, y que dicha funcionaria sea dada de baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Subsecretario, P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos a los funcionarios del Cuerpo de Correos don Antonio Rodríguez Bellver, Jefe de Negociado de tercera clase adscrito a Murcia; don Jacinto L. Pizarro Fernández, Jefe de Negociado de tercera clase adscrito a Cuenca; don Ponciano Olmo Añón, Subalterno adscrito a Cuenca; don Victorio Castelló Vasalo, Subalterno adscrito a Aspe (Alicante); don José Maset Vidal, Cartero Urbano, adscrito a Tarragona; don Juan Pedro Ruiz y García Caballero, Cartero Urbano adscrito a Calzada de Calatrava (Ciudad Real); Manuel Vélez Sánchez, Cartero Urbano adscrito a San Clemente (Cuenca); don Leopoldo Adanero Alfonso, Cartero Urbano adscrito a Castellón; don Tomás Agust Avinent, Cartero Urbano adscrito a Castellón; don José Alpañés Gómez, Jefe de Negociado de primera clase adscrito a Villena (Alicante); don Tomás Barceló Mataix, Cartero Urbano adscrito a Sax (Alicante); don Jesús Yáñez Samper, Cartero Urbano adscrito a Pinoso (Alicante); don José Grau López, Cartero Urbano adscrito a Villena (Alicante); don Higinio Testillano Becerril, Jefe de Negociado de segunda clase adscrito a Cullera (Valencia); don Antonio Ros Candela, Cartero Urbano adscrito a Villena (Alicante); don Angel López Climent, Cartero Urbano adscrito a Orihuela (Alicante), y aceptando la propuesta de V. I., que hace suya la del Juez Especial de esa Dirección General.

Este Ministerio acuerda separarles del servicio, como comprendidos en el apartado d) del artículo 9.º de la Ley de 10 de febrero último, y que dichos funcionarios

sean dados de baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Subsecretario, P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr.: Director General de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos a los funcionarios del Cuerpo de Correos don Simón Soto Conesa, Cartero Urbano (Murcia); don Miguel Lova López, Cartero Urbano (Murcia); don Pedro Hernández Linares, Cartero Urbano (Murcia); don José A. Nicolás Campillo, Cartero Urbano (Murcia); don Juan Benlloch Jorda, Cartero Urbano (Reus); don Marcelino García García, Cartero Rural, Barrax (Albacete); don Esteban Martínez Segura, Cartero Rural, Pozo-Cañada (Albacete); don Amador García Navarro, Cartero Rural, El Griego (Albacete); don Juan Sáez Requena, Cartero Rural, Alatoz (Albacete); don Victoriano Martínez Romero, Cartero Rural, Robledo (Albacete); don Máximo Ródenas Alcalá, Cartero Rural, Fuentealbilla (Albacete); don Antonio Segura Gimenez, Cartero Rural, Molinicos (Albacete); don Gabriel Lozano Suárez, Cartero Rural, Yeste (Albacete); don Lucas Quevedo Valdepeñas, Cartero Rural, Villarrobledo (Albacete); don Francisco Giménez Gómez, Cartero Rural, Villatoya (Albacete); don José Alborch Alborch, Cartero Urbano (Villafranca del Panadés); don Guillermo Artimaña Marro, Cartero Urbano, Tortosa (Tarragona), y don Francisco Borrás Falcó, Cartero Urbano, Caudiel (Castellón), y aceptando la propuesta de V. I., que hace suya la del Juez Especial de esa Dirección General.

Este Ministerio acuerda separarles del servicio, como comprendidos en el apartado d) del artículo 9.º de la Ley de 10 de febrero de 1939, y que dichos funcionarios sean dados de baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1939.

Año de la Victoria.—El Subsecretario, P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido al funcionario del Cuerpo de Correos don Jaime Martínez Sánchez, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a Chamartin de la Rosa (Madrid), y aceptando la propuesta de V. I., que hace suya la del Juez Especial de esa Dirección General.

Este Ministerio acuerda separarles del servicio, como comprendidos en el apartado a) del artículo 9.º de la Ley de 10 de febrero último, y que dichos funcionarios sean dados de baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1939. Año de la Victoria.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas contra los funcionarios don Antonio González Montero, Jefe de Negociado de segunda clase de Correos; don Juan García Muñoz, Oficial de primera clase; don Antonio Serrano Torres, Oficial de segunda clase; don Eulogio Lorente Alcolea, Cartero Urbano; don Adolfo Camacho Raudó, Cartero Urbano; don Carlos Delgado del Olmo, Cartero Urbano; don Antonio Ruiz Clément, Cartero Urbano; don Félix Yunta Sánchez Cartero Urbano; don Germán Martínez Zorrilla, Cartero Urbano; don Jacinto de Llana Rivero; Cartero Urbano, y don Julián Fernández Varela, Subalterno de Correos.

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de V. I., que hace suya la de los señores Jueces Especiales de esa Dirección General, por acuerdo de esta fecha se ha servido declarar separados de los Cuerpos a que pertenecen a los referidos funcionarios, todos los cuales deberán ser dados de baja en los Escalafones de su clase, como comprendidos en la Ley de 10 de febrero de 1939.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1939.
Año de la Victoria.—El Subsecretario, P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas contra el Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Correos don Marcos Merino Argos, las seguidas contra los Oficiales del mismo Cuerpo don Pedro Cleeros Hernández y don Federico Vaquero Ocejo; y las instruidas contra el Cartero Urbano don Francisco Ruiz Villegas y el Cartero Rural don Joaquín Gajate Arroyo,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de V. I., que hace suya la de los Jueces Instructores y del Asesor Jurídico de este Ministerio, ha tenido a bien declarar incurso a todos ellos en el Decreto de 13 de septiembre de 1936, acordando la separación definitiva de los referidos funcionarios, los cuales deberán ser dados de baja en los Escalafones de su clase.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario, P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas a los Jefes de Negociado del Cuerpo de Correos don Saturnino Martín Arranz, don Cleofás Medina Molina, don Saturnino Sánchez García, don Augusto Luis Castillo Bona, don Pedro Pedraza Díaz, don José de la Fuente Alvarez, don Jaime Bestard Tomás y don Manuel Alcalde Diosdado; y las seguidas a los Oficiales del mismo Cuerpo don Francisco Jiménez Lozano, don Narciso Maroto García, don Francisco Sánchez Martínez, don Francisco Rodríguez Lozano, don Miguel Martín Iruela, don Rafael Cangas Sevilla, don Gregorio Bernaldo de Quirós Suárez, don José Solanas Gaspar, don Ignacio Cerezo Cerezo, don Plácido Monroy Escudero, don Ramón Briso Montiano, don Rogelio Pérez Costardoy, don Juan González Lorente, don Angel Muñoz

Puente, don Amador Varela Bello y don Pablo Mauriz Menéndez.

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de V. I., que hace suya la de los Jueces Instructores de los expedientes de los referidos funcionarios, ha acordado la separación definitiva de todos ellos, los cuales deberán ser dados de baja en el Escalafón de los de su clase, con pérdida de todos sus derechos, como comprendidos en el Decreto 108 o en la Ley de 10 de febrero de 1939.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.—El Subsecretario, P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas a los Carteros Urbanos don Ignacio Mugica Elguezabal, don Francisco Lucas Gálvez, don Vicente Fuentes Pastor, don Mariano Villena García, don Ramón Mata Gama, don Isidro Vitores Gallego, don Pedro Gautier González, don Diego Jiménez Rodríguez, don Manuel Medina Cortina, don Ricardo Quirós Molina, don José R. Álvarez Céspedes, don Justo Becerril Asensio, don Fermín Peñafiel Ruiz, don Cipriano Vallejo Royo, don Ildefonso Berrospe Zúñiga, don Pedro Castejón González, don Francisco San Sebastián Laniella, don Manuel Vitores Gallego, D. Marcial Hernández Fernández, D. Pedro Acuña Rey, D. Fermín Cipriano Sanz Rivero, D. Eusebio de la Llana Ocaña, don Florentino Membrilla Sanz, don Juan José Pastor González, D. Vicente Pérezagua Pavón, D. Lázaro Navas Díaz, D. Félix Rodríguez Elvira, D. Alejandro Guijarro Guijarro, D. Fulgencio Valero Jiménez, D. Rafael Almudi Rubio, don Julián Sacristán de la Peña y don Faustino Burdiel Cabrera, este Ministerio, conformándose con la propuesta de V. I., que hace suya la de los Jueces Instructores de los expedientes de los referidos funcionarios, ha acordado la separación definitiva de todos ellos, los cuales deberán ser dados de baja en el Escalafón de los de su clase, con pérdida de todos sus derechos, como comprendidos en el De-

creto 108 o en la Ley de 10 de febrero de 1939.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.—D. P.: El Subsecretario, José Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas a los Carteros-Peatonos D. Ramón Sordo Sordo y D. Ramón Alonso Cangas, este Ministerio, conformándose con la propuesta de V. I., que hace suya la de los Jueces instructores de los expedientes de los referidos Carteros-peatonos, ha acordado la separación definitiva de todos ellos, los cuales deberán ser dados de baja en el Escalafón de los de su clase, con pérdida de todos sus derechos, como comprendidos en el Decreto 108 o en la Ley de 10 de febrero de 1939.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.—P. D.: El Subsecretario, José Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas a los Carteros-peatonos D. Francisco González Suero, D. José Allende Peláez, D. Miguel Horta Collado, D. Joaquín del Río Rodríguez, D. Andrés Peláez García, don José González García, D. Jesús Salazar Villarroel, D. Antonio Rodríguez Alvarez, D. Sandalio Menéndez Fernández y D. Antonio Narciani Narciani, este Ministerio, conformándose con la propuesta de V. I., que hace suya la de los Jueces instructores de los expedientes de los referidos Carteros-peatonos, ha acordado la separación definitiva de todos ellos, los cuales deberán ser dados de baja en el Escalafón de los de su clase, con pérdida de todos sus derechos, como comprendidos en el Decreto 108 o en la Ley de 10 de febrero de 1939.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.—P. D.: El Subsecretario, José Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas a los Subalternos del Cuerpo de Correos D. Lorenzo García Pérez, D. Dionisio Robledo García y D. Leandro Rodríguez Muñoz, este Ministerio, conformándose con la propuesta de V. I., que hace suya la de los Jueces instructores de los expedientes de los referidos Subalternos, ha acordado la separación definitiva de todos ellos, los cuales deberán ser dados de baja en el Escalafón de los de su clase, con pérdida de todos sus derechos, como comprendidos en la Ley de 10 de febrero de 1939.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.—P. D.: El Subsecretario, José Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas a los Carteros Rurales D. Fructuoso Alvarez Allende, don Francisco Herrero Suárez, D. Francisco Dago Dago, D. Jenaro Rodríguez Prieto, D. Damián Cezezo Mariscal, D. Aurelio Fernández García, D. José Alvarez Expósito, don José Rey Arduengo, D. Herminio García Fanjul, D. Rafael Sánchez Tarapiella, D. Manuel Laso Hano, D. Miguel Ciurana Vila, D. Manuel Fernández Solvino, D. Buenaventura Peña Peña, D. José Hano Gavito, D. José de la Vega Sostres, D. Santiago Pérez Gil, D. Serafín Riesgo Rodríguez, D. Angel García Santos, D. Fermín Alvarez Alvarez, D. Dionisio García Menéndez, don Vicente Martínez Díaz, D. Julián Villar Romano, D. Jaime Fernández Alonso, D. Manuel Tielve Gómez, D. Bernardino Fuente Celorio, este Ministerio, conformándose con la propuesta de V. I., que hace suya la de los Jueces instructores de los expedientes de los referidos Carteros rurales, ha acordado la separación definitiva de todos ellos, los cuales deberán ser dados de baja en el Escalafón de los de su clase, con pérdida de todos sus derechos, como comprendidos en el Decreto 108 ó en la Ley de 10 de febrero de 1939.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de noviembre de 1939.

Año de la Victoria.—P. D. El Subsecretario, José Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 30 de octubre de 1939 disponiendo la separación del servicio y su baja en el escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que se indican.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes instruidos a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos D. José Barrero Ruiz, Mecánico (Madrid) y D. Pascual Ríos Egea, Repartidor (Cartagena), y aceptando la pro-

puesta de V. I., que hace suya la del Juez especial de esa Dirección General, este Ministerio acuerda separarles del servicio, como comprendidos en el apartado d) del artículo noveno de la Ley de 10 de febrero último, y que dichos funcionarios sean dados de baja en el Escalafón de los de su clase.

Dios guarde siempre a España y a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 30 de septiembre de 1939 disponiendo que don José Sarrablo Aguares, Jefe de Servicios del Cuerpo de Prisiones, continúe prestando sus servicios en la provincial de Madrid.

Ilmo. Sr.: Readmitido al servicio de su clase, sin imposición de sanción, según Orden ministerial de esta fecha, el Jefe de Servicios del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 6.000 pesetas, D. José Sarrablo Aguares.

Este Ministerio ha dispuesto que continúe prestando sus servicios provisionalmente en la Provincial de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1939.
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Prisiones.

ORDEN de 30 de octubre de 1939 disponiendo que el Oficial del Cuerpo de Prisiones don Salustiano Martín Muñoz, nombrado Jefe de Servicios, habilitado, por Orden de 27 de mayo de 1938, cause baja definitiva en este último cargo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el Oficial del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual

de 4.000 pesetas, en situación de excedente voluntario, D. Salustiano Martín Muñoz, que por Orden de 27 de mayo de 1938 fué nombrado Jefe de Servicio, habilitado, con sueldo anual de 6.000 pesetas, sea baja definitiva en este último cargo.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Prisiones.

ORDENES de 2 y 11 de octubre y 2 de noviembre de 1939 disponiendo que los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que se mencionan pasen a prestar sus servicios a donde se indica.

Ilmo. Sr.: Readmitido al servicio de su clase, sin imposición de sanción, según Orden ministerial de esta fecha, el Subdirector-Administrador del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 6.000 pesetas, D. Francisco Díaz Madroñero y Abad.

Este Ministerio ha dispuesto que pase a prestar sus servicios a la Provincial de Huesca, debiendo posesionarse de dicho cargo en el término de quince días, a partir de la fecha de esta Orden y quedando autorizado para formular la oportuna cuenta de gastos de viaje.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Prisiones.

ORDEN de 2 de noviembre de 1939 trasladando a la Prisión Provincial de Valladolid al Jefe de Servicios, habilitado, don Antonio Herrero García.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Antonio Herrero García, Jefe de Servicios, habilitado, del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 6.000 pesetas y destino en la Colonia Penitenciaria del Dueso, pase a prestar sus servicios a la Provincial de Valladolid, debiendo incorporarse a este Establecimiento en el término de ocho días, quedando autorizado para formular cuenta de gastos de viaje.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Prisiones.

ORDENES de 7 de noviembre de 1939 dando de baja a los señores que se indican en el escalafón del Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio de Justicia, en situación de excedencia voluntaria.

Ilmo. Sr.: No habiendo efectuado su presentación dentro de los plazos concedidos para la depuración de funcionarios por la Ley de 10 de febrero del corriente año doña María Teresa Enciso y Madolell, Auxillar de primera clase del Cuerpo Técnico-Administrativo de este Departamento, que se encuentra en situación de excedencia voluntaria en dicho cargo, y considerándose que la omisión en el cumplimiento de lo dispuesto, supone la voluntaria renuncia de la interesada al expresado empleo, este Ministerio ha resuelto que la referida funcionaria doña María Teresa Enciso y Madolell sea dada de baja en el escalafón correspon-

diente, con privación de todos sus derechos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: No habiendo efectuado su presentación dentro de los plazos concedidos para la depuración de funcionarios por la Ley de 10 de febrero del corriente año don Emilio González López, Oficial de Administración de tercera clase del Cuerpo Técnico-Administrativo de este Departamento, que se encuentra en situación de excedencia voluntaria en dicho cargo, y considerándose que la omisión en el cumplimiento de lo dispuesto supone la voluntaria renuncia del interesado al expresado empleo, este Ministerio ha resuelto que el referido funcionario don Emilio González López sea dado de baja en el escalafón correspondiente, con privación de todos sus derechos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: No habiendo efectuado su presentación dentro de los plazos concedidos para la depuración de funcionarios por la Ley de 10 de febrero del corriente año doña María del Amparo Góngora y Regueiro, Oficial de Administración de segunda clase del Cuerpo Técnico-Administrativo de este Departamento, que se encuentra en situación de excedencia voluntaria en dicho cargo, y considerándose que la omisión en el cumplimiento de lo dispuesto supone la voluntaria renuncia de la interesada al expresado empleo, este Ministerio ha resuelto que la referida funcionaria doña María del Amparo Góngora y Regueiro sea dada de baja en el escalafón correspondien-

te, con privación de todos sus derechos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: No habiendo efectuado su presentación dentro de los plazos concedidos para la depuración de funcionarios por la Ley de 10 de febrero del corriente año doña Valentina Carmen Carasa e Izquierdo, Auxillar de Administración de primera clase del Cuerpo Técnico-Administrativo de este Departamento, que se encuentra en situación de excedencia voluntaria en dicho cargo, pendiente del reingreso al servicio activo que le fué concedido a su instancia por Orden de 18 de marzo de 1936, y considerándose que la omisión en el cumplimiento de lo dispuesto supone la voluntaria renuncia de la interesada al expresado cargo, este Ministerio ha resuelto que la referida funcionaria doña Valentina Carmen Carasa e Izquierdo sea dada de baja en el escalafón correspondiente, con privación de todos sus derechos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDENES de 7 de noviembre de 1939 acordando el reingreso al servicio activo de los excedentes voluntarios del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de Justicia que se citan.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada con fecha 5 de mayo del corriente año por don José Arenales y Aragón, Oficial de Administración de primera clase del Cuerpo Técnico-Administrativo de este Departamento, en situación de excedencia voluntaria en dicho cargo, admitido al servicio, sin impo-

sición de sanción, por Orden de 26 del citado mes, solicitando su vuelta al servicio activo, este Ministerio se ha servido acordar que procede el reingreso de dicho funcionario con el derecho que le concede el párrafo segundo del artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada con fecha 13 de abril del corriente año por don Eugenio López y Martínez, Oficial de Administración de segunda clase del Cuerpo Técnico-Administrativo de este Departamento, en situación de excedencia voluntaria en dicho cargo, admitido al servicio, sin imposición de sanción, por Orden de 19 de septiembre último, solicitando su vuelta al servicio activo, este Ministerio se ha servido acordar que procede el reingreso de dicho funcionario, con el derecho que le concede el párrafo segundo del artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada con fecha 9 de agosto del corriente año por doña María Isabel Peñuela y de la Cobiella, Oficial de Administración de segunda clase del Cuerpo Técnico-Administrativo de este Departamento, en situación de excedencia voluntaria en dicho cargo, admitida al servicio, sin imposición de sanción, por Orden de 23 de junio último, solici-

tando su vuelta al servicio activo, este Ministerio se ha servido acordar que procede el reingreso de dicha funcionaria, con el derecho que la concede el párrafo segundo del artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada con fecha 14 de junio del corriente año por don Federico Peláez y Olivar, admitido al servicio, sin imposición de sanción, por Orden de 2 de agosto último, como excedente voluntario en el cargo de Auxiliar de Administración de primera clase, con 2.500 pesetas, de este Departamento, solicitando su vuelta al servicio activo, y

Considerando que no existiendo en la actual plantilla del Cuerpo Técnico-Administrativo del mismo, plazas de la expresada categoría y sueldo, el reingreso de dicho excedente habrá de efectuarse por la correspondiente de Oficial de Administración de tercera clase, con 3.000 pesetas, última categoría del escalafón, este Ministerio se ha servido acordar que procede el reingreso de dicho funcionario con el derecho que le concede el párrafo segundo del artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año y en vacante de la expresada categoría.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDENES de 7 de noviembre de 1939 acordando la admisión de los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vistas las informaciones instruidas a los Oficiales del Cuerpo de Prisiones don Julio Suárez Alvarez, don Eleuterio Gómez Bautista y don Quirino Sahelices Otero, este Ministerio, de conformidad con la propuesta del Instructor y con arreglo al artículo quinto de la Ley de 10 de febrero último, acuerda la admisión de los mencionados funcionarios, sin imposición de sanción.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas al Oficial de Prisiones don Francisco Carrión Lanzas, este Ministerio, de conformidad con la propuesta del Instructor y con arreglo al artículo quinto de la Ley de 10 de febrero último, acuerda la admisión del expresado funcionario, sin imposición de sanción.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas a los funcionarios del Cuerpo de Prisiones don Juan José Manor Calatayud, Oficial, y don Eduardo Pérez Barbera, Guardia de Seguridad Interior, este Ministerio, de conformidad con la propuesta del Instructor y con arreglo al artículo quinto de la Ley de 10 de febrero último, acuerda la admisión de los mencionados funcionarios, sin imposición de sanción.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas al funcionario don Pablo Cases y Ruiz del Arbol, y al Guardián del Cuerpo de Prisiones don Juan Macias Ortiz, este Ministerio, de conformidad con la propuesta del Instructor y con arreglo al artículo quinto de la Ley de 10 de febrero último, acuerda la admisión de los mencionados funcionarios, sin imposición de sanción.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Readmitido al servicio de su clase, sin imposición de sanción, según Orden ministerial de esta fecha, el Jefe de Servicios del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 6.000 pesetas, D. Alfredo Estrella Coronado,

Este Ministerio ha dispuesto que pase a prestar sus servicios a la Prisión de Partido de Ubeda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Luis Guzmán Palanca, Director de primera clase del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 8.000 pesetas y destino en la Provincial de Pamplona, pase a prestar sus servicios a la de igual clase, de Valladolid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Prisiones.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 3 de noviembre de 1939 estableciendo la Caja de Compensación de Ventas de Mineral de Hierro.

Ilmo. Sr.: Para la completa realización práctica de la ordenación del suministro de mineral de hierro a las fábricas nacionales y regulación de la exportación, según las normas establecidas por el Servicio Nacional de Minas y Combustibles el 5 de mayo del año corriente, es ya de apremiante necesidad el establecimiento de la Caja de Compensación de ventas de mineral de hierro prevista en la citada disposición, a fin de que se haga efectiva la justa compensación acordada a las partidas de mineral que se obliga a entregar por los mineros a precio de tasa a las fábricas nacionales, con la derrama prevista que debe tributar lo exportado a precio superior al del mercado nacional.

Por otra parte, la Caja de Compensación puede en estos momentos tan interesantes y delicados extender su mera labor de compensadora de precios al estudio de mercados y posibilidades de la mejor colocación de nuestros minerales de hierro, que permitan la intensificación de las actuales explotaciones y la puesta en marcha de otras, sirviendo de organismo informativo ante este Ministerio para las resoluciones que sobre los particulares procedan; entre tanto, con arreglo a la Ley de 16 de Julio de 1938, se crea la Rama Reguladora de la Minería de Hierro, por lo que este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Queda establecida la Caja de Compensación de Venta de Mineral de Hierro, que radicará en Madrid y dependerá de la Dirección General de Minas y Combustibles, rigiéndose por las disposiciones que siguen:

Artículo 2.º La Caja será regida por una Junta compuesta de un Presidente Director de la Caja, un Vicepresidente y cuatro Vocales; se designará también un Secretario.

Será Presidente nato el Director

General de Minas y Combustibles. Vicepresidente, el Ingeniero Jefe de la Sección correspondiente de la citada Dirección General y en él podrá delegar el Presidente cuantas funciones estime convenientes y, en todo caso, actuará en ausencia del Presidente con iguales facultades que éste.

Los Vocales serán nombrados por el Ministerio, a propuesta de uno de ellos de la Minería de Vizcaya, otro de la de Santander y Galicia, otro de la de Extremadura y Andalucía y el otro de la de Marruecos.

El Secretario será nombrado por el Ministerio, a propuesta de la Junta.

Artículo 3.º La Junta rectora de la Caja deberá quedar constituida dentro de los quince días siguientes al de la fecha de la publicación de esta disposición en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y dentro de los quince días siguientes al de su constitución deberá redactar su reglamento de régimen interior de funcionamiento.

Artículo 4.º La Caja presentará al Ministerio el presupuesto de gastos anuales al principio de cada año, y al comenzar su funcionamiento el presupuesto para lo que resta del año actual. Todo aumento de gastos sobre lo presupuestado y aprobado por el Ministerio deberá ser acordado por la Junta y ratificado por el Ministerio.

Artículo 5.º A más tardar dentro del mes de febrero de cada año, la Caja practicará el balance definitivo de su situación en el año anterior, cargando o abonando las diferencias resultantes a quienes proceda, con arreglo al tanto por ciento definitivo de derrama que en cada caso corresponde aplicar.

Artículo 6.º Todas las Empresas mineras que exporten mineral de hierro al extranjero, dentro del plazo de ocho días hábiles, contados desde la entrega del mineral, deberán:

a) Dar cuenta a la Caja de compensación de la venta realizada, mediante declaración jurada ajustada al modelo que la Caja establecerá.

b) Ingresar en la cuenta que al efecto se abrirá en el Banco de España a nombre de la Caja de Compensación de ventas de mineral de hierro, el tanto por ciento

del precio de cada venta, que dentro de las condiciones establecidas en la ordenación de suministro de mineral de hierro a las fábricas nacionales y regulación de la exportación será señalado con carácter provisional en cada año, por la propia Caja, siendo del 5.555 por 100 el fijado para el presente año como promedio, pero se podrá establecer una graduación de cuotas según las distintas zonas de producción minera, en forma de estimular más la explotación en regiones mineras pobres o alejadas de puerto.

En todo caso, la cuota máxima no podrá exceder de la media en más de un 20 por 100, ni la mínima bajar de dicha media en menos de otro 20 por 100. Podrán, sin embargo, exceptuarse de derrama las exportaciones que se efectúen a un precio inferior al del consumo nacional.

En el caso de que la venta de algún cargamento exportado fuese con garantía, se hará constar esta circunstancia y se realizará una liquidación e ingreso provisionales atendiendo al precio base. Liquidada la operación, se advertirá a la Caja esta circunstancia practicándose la correspondiente corrección de la liquidación provisional.

Artículo. 7.º—Igualmente, todas las Empresas mineras comunicarán a la Caja de Compensación, mediante declaración jurada, cuantas entregas de mineral realicen a las fábricas nacionales, ajustándose al modelo que la Caja establecerá.

En vista de dicha comunicación, la Caja, con cargo a su cuenta, abonará a las Empresas la diferencia de precio entre el fijado para la entrega del mineral a la fábrica y el que hubiere obtenido, deducida la derrama establecida, vendiendo aquél al extranjero; para fijar este probable precio de exportación, la Caja se atenderá al precio medio de las exportaciones realizadas por la misma Empresa en el trimestre inmediatamente anterior a la fecha en que se haya realizado el suministro a compensar, si, en efecto, la Empresa hubiere exportado mineral; en otro caso, la compensación se practicará por el precio medio obtenido en igual periodo, por los minerales

de calidad análoga al del supuesto.

Artículo 8.º La inexactitud en las declaraciones será sancionada con multa del duplo al quintuplo de la cuota de derrama sobre el precio de venta del mineral correspondiente.

Artículo 9.º Contra las resoluciones que adopte la Caja de Compensación podrá solicitarse reposición ante la misma Caja en el término de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución; y contra su denegación, cabrá recurso de alzada ante el Ministerio de Industria y Comercio, en el término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la pertinente notificación.

Artículo 10. Los efectos de esta disposición se retrotraen al primero de enero del año en curso.

Por consecuencia, las Empresas Mineras, en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la fecha de la publicación de esta disposición en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6.º y 7.º de la misma, en cuanto a las exportaciones y entrega de mineral a las Fábricas Nacionales, realizadas hasta ese día desde el primero de enero del presente año, pero aquellas Empresas que durante el mismo tiempo hubiesen realizado exportaciones y entregas de mineral a Fábricas Nacionales, podrán acompañar a las declaraciones correspondientes a cada una de aquéllas, un a modo de avance particular de compensación, ingresando en su caso solamente en la cuenta de la Caja el importe del saldo que de dicho avance de liquidación resulte en su contra.

Estos avances de compensación quedarán sujetos a la revisión que de los mismos deberá practicar la Caja.

Artículo 11. La Caja de Compensación extenderá su función al estudio de mercados y posibilidades de la mejor colocación de nuestros minerales de hierro para tratar de conseguir la intensificación de las actuales explotaciones y la puesta en marcha de otras con el consiguiente beneficio para la economía nacional, sirviendo de organismo informativo ante este Ministerio para las resoluciones que

sobre los citados particulares procedan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Director General de Minas y Combustibles.

ORDEN de 30 de octubre de 1939 señalando los precios que han de regir para la venta al público de tintes, pastas, cremas y otros productos para calzado, suelo y metales.

Ilmo. Sr.: El desconcierto reinante en el mercado de tintes, pastas, cremas y otros productos para calzado, suelo y metales, que se presta a la comisión de abusos por la variedad de artículos y precios, se impone, para evitarlos, la fijación de precios máximos y el empleo de medidas que hagan efectiva dicha fijación mediante la unidad de precios y su conocimiento por el consumidor.

En consecuencia, y de acuerdo con las normas sobre precios fijadas en la Orden del 4 de agosto de 1939, dispongo:

Artículo 1.º Los precios que han de regir para el público a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en tintes, pastas, cremas y otros productos para calzado, suelo y metales, serán los que se señalan en la lista anexa.

Artículo 2.º Los fabricantes o productores harán, sobre estos precios, un descuento mínimo del 30 por 100 en las ventas a los interesados.

Artículo 3.º Los fabricantes o productores de estos artículos vendrán obligados a fijar en los envases, y en forma claramente visible, los precios detallados en la lista anexa, haciendo constar que son precios para la «venta al público».

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de octubre de 1939.—
Año de la Victoria.—P. D. Ignacio Muñoz Rojas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

PRODUCTOS

SECCION PRIMERA

Tinturas concertadas para teñido de calzado y piel

Precio al público
PESETAS

Negro.

Frasco de 30 cm. cúbicos cabida.....	1,00
Idem de 50 idem id.	1,40
Botella de 1/4 de litro.....	5,20
Idem de 1/2 idem	8,50
Idem de 3/4 idem	11,25
Idem de 900 cm. cúbicos cabida.....	15,00

Colores corrientes marrones

Frasco de 30 cm. cúbicos cabida.....	1,10
Idem de 50 idem id.	1,50
Botella de 1/4 litro.....	5,65
Idem de 1/2 litro.....	10,35
Idem de 3/4 de litro.....	15,00
Idem de 900 cm. cúbicos cabida.....	18,75

Colores vivos, como azul, verde, etc.

Frasco de 30 cm. cúbicos cabida.....	1,25
Idem de 50 idem id.	1,70
Botella de 1/4 de litro.....	6,60
Idem de 1/2 litro.....	11,70
Idem de 3/4 de litro.....	16,90
Idem de 900 cm. cúbicos cabida.....	20,65

Tinturas al pastel para teñido y transformación de colores

Negro y colores en general.

Frasco de 30 cm. cúbicos cabida.....	2,65
Bidón de 1/4 de litro.....	12,25
Idem de 1/2 litro.....	22,50
Idem de 1 litro.....	43,15

Colores oro y plata.

Frasco de 30 cm. cúbicos cabida.....	2,90
Bidón de 1/4 de litro.....	15,00
Idem de 1/2 litro.....	28,15
Idem de 1 litro.....	52,50

Tinturas para el teñido de piel de ante

Negro y colores.

Frasco de 90 cm. cúbicos cabida.....	2,35
Botella de 1/4 de litro.....	5,20
Idem de 1/2 litro.....	7,95
Idem de 900 cm. cúbicos cabida.....	15,00

Tintas a la cera para abrillantar el cuero

Negro.

Bidones de 1/4 de kilo.....	2,35
Idem de 1/2 kilo.....	4,20
Idem de 1 kilo.....	7,50

Precio al público
PESETAS

Blanco.

Bidones de 1/4 de kilo.....	3,75
Idem de 1/2 kilo.....	6,60
Idem de 1 kilo.....	11,25

Otros colores.

Bidones de 1/4 de kilo.....	3,00
Idem de 1/2 kilo.....	5,65
Idem de 1 kilo.....	10,35

SECCION SEGUNDA

Líquidos y pastas para calzados de lona y piel, blancos

Blanco líquido para lonas.

Frasco de 90 cm. cúbicos cabida.....	1,50
--------------------------------------	------

Blanco líquido para pieles finas.

Frasco de 50 cm. cúbicos cabida.....	1,50
--------------------------------------	------

Líquido para limpiar y reparar las pieles blancas.

Frasco de 45 cm. cúbicos cabida.....	1,45
--------------------------------------	------

Pasta blanca en tubo.

Tubo grande de 70 gramos, con estuche.....	1,10
Idem id. de 70 gramos, sin estuche.....	0,95
Idem pequeño de 20 gramos, sin estuche.....	0,60

Comprimidos blancos para lona.

Pastilla de 30 gramos.....	0,05
----------------------------	------

Comprimidos en todos los colores para ante.

Pastilla blanca de 30 gramos.....	0,50
Idem de color, de 30 gramos.....	0,90

Comprimidos en forma de lapicero para ante en todos los colores.

Lápiz de 40 gramos.....	1,55
-------------------------	------

SECCION TERCERA

Betunes, cremas y ceras para el calzado.

Crema fluida.

Frasco de 40 gramos.....	1,40
--------------------------	------

Betunes en pasta.

Caja metálica de 14 gramos.....	0,45
Idem id. de 45 gramos.....	1,10
Idem id. de 75 a 80 gramos.....	1,50
Idem id. de 250 gramos.....	3,30
Frasco de 90 gramos.....	1,90
Idem de 90 gramos, con estuche y suplemento de caja de crema de 15 gramos.	2,35

	Precio al público PESETAS
<i>Grasa impermeable.</i>	
Cajita de 50 gramos.....	1,00
<i>Pastilla de cera.</i>	
Pastilla de 100 gramos.....	1,25
Idem de 12 a 15 gramos.....	1,85
Idem de 7 gramos.....	0,10
Bote metálico de 250 gramos.....	3,75

SECCION CUARTA

Barnices para pieles, charol y gomas

1.—A base de disolventes y aceites

Para barnizado de la goma.

Frasco de 30 gramos.....	1,60
Botella de 1/4 de litro.....	12,25
Idem de 1/2 litro.....	16,90
Idem de 1 litro.....	22,50

Para barnizado del charol.

Frasco de 30 gramos.....	2,35
Botella de 1/4 de litro.....	11,25
Idem de 1/2 litro.....	18,75
Idem de 1 litro.....	33,75

Para barnizado de pieles.

Frasco de 50 cm. cúbicos cabida.....	1,90
Botella de 1/2 litro.....	10,35
Idem de 1 litro.....	18,75

Para el barnizado de tacones de calzado.

Bidón de 1 litro.....	18,75
-----------------------	-------

2.—A base de agua y cáusticas

Para barnizado de pieles.

Frasco de 40 cm. cúbicos cabida.....	1,40
Bidón de 1/2 litro.....	7,05
Idem de 1 litro.....	13,15

Para barnizado de tacones de calzado.

Bidón de 1 litro.....	15,00
-----------------------	-------

SECCION QUINTA

Disolventes y quitamanchas para la piel

Mordientes para el preparado del tejido.

Frasco de 50 cm. cúbicos cabida.....	1,90
Bidón de 1/4 de litro.....	4,75
Idem de 1/2 litro.....	8,95
Idem de 1 litro.....	16,00

Quitamanchas para la piel.

Frasco de 50 cm. cúbicos cabida.....	1,10
--------------------------------------	------

	Precio al público PESETAS
Bidón de 1/4 de litro.....	3,75
Idem de 1/2 litro.....	6,60
Idem de 1 litro.....	12,25

SECCION SEXTA

Pegamentos y colas, a base de caucho, dextrinas, caseínas y resinas

Disolución de caucho a base de benzol.

Bidón de 1/4 de litro.....	1,80
Idem de 1/2 litro.....	3,00
Idem de 1 litro.....	5,10

Disolución a base de benzol y tetracloruros.

Bidón de 1/4 de litro.....	2,35
Idem de 1/2 litro.....	3,75
Idem de 1 litro.....	7,05

Disolución a base de tricloroetilenos y sulfuro de carbono.

Bidón de 1/4 de kilo.....	3,00
Idem de 1/2 kilo.....	5,20
Idem de 1 kilo.....	9,40
Tubo de 15 gramos.....	1,50
Idem de 25 gramos.....	2,35

Disolución vulcanizante a base de látex (savia de caucho).

Bidón de 1 litro.....	22,50
-----------------------	-------

Disolución vulcanizante a base de tricloroetileno y sulfuro de carbono.

Bidón de 1 litro.....	19,65
-----------------------	-------

Colas para el pegado de correajes y pieles.

Frasco de 20 gramos.....	1,25
Idem de 35 gramos.....	1,60
Bidón de 1/4 de kilo.....	7,50
Idem de 1/2 kilo.....	13,15
Idem de 1 kilo.....	28,15

Colas para el pegado de lonas y cueros.

Bidón de 1 kilo.....	2,85
----------------------	------

Pez sólida.

Panes de 1 kilo.....	3,30
----------------------	------

Pez líquida.

Bidones de 1 litro.....	5,65
-------------------------	------

Conglomerado de corcho y pez para el relleno del calzado.

Panes de 1 kilo.....	3,25
----------------------	------

	Precio al público PESETAS	Precio al público PESETAS
SECCION SEPTIMA		
Ceras sólidas y líquidas para limpieza de suelos y muebles		
<i>Ceras sólidas.</i>		
Bidón de 1/4 de kilo, b. p. n.	3.45	
Idem de 1/2 kilo, b. p. n.	5.85	
Idem de 1 kilo, b. p. n.	11.25	
<i>Ceras líquidas.</i>		
Bidón de 1/4 de litro.....	6.35	
Idem de 1/2 litro.....	7.35	
Idem de 1 litro.....	12.70	
SECCION OCTAVA		
Líquidos para pulir y limpiar metales		
<i>Líquidos para metales.</i>		
Bidón de 70 gramos.....	1.00	
		Idem de 140 gramos..... 1.95
		Idem de 225 gramos..... 3.45
		Idem de 450 gramos..... 5.85
		Idem de 1 litro..... 8.80
		<i>Líquidos para aceros y chapas de cocina.</i>
		Bidón de 70 gramos..... 1.05
		Idem de 140 gramos..... 1.90
		Idem de 225 gramos..... 3.25
SECCION NOVENA		
Pastillas jabonosas para quitar manchas.		
		Pastilla de 150. gramos..... 1.95

NOTA.—Para pesos o capacidades inferiores o comprendidos por las especificadas en la lista anterior, los precios se determinarán proporcionalmente.

ORDEN de 7 de noviembre de 1939 sobre ascensos y corridas de escala

Ilmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de 15 de junio último sobre ascensos y corridas de escala en los distintos Cuerpos de la Administración del Estado, y en cuanto al extinguido Cuerpo General de Servicios Marítimos se refiere este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien decretar los siguientes ascensos:

Por fallecimiento del Jefe de Administración de primera, don Fernando Pérez Ojeda, ascienden: A Jefe de Administración de primera, con 12.000 pesetas anuales de sueldo, el que lo era de segunda, don Francisco Ibáñez Yanguas. A Jefe de Administración de segunda, con 11.000 pesetas anuales de sueldo, el que lo era de tercera, don Vicente Socorro Padrón. A Jefe de Administración de tercera, con 10.000 pesetas anuales de sueldo, el Jefe de Negociado de primera, don Agustín Lledó Zaragoza. A Jefe de Negociado de primera, con 8.000 pesetas anuales de sueldo, el que lo era de segunda, don José Font Cruaños.

Por fallecimiento del Jefe de Administración de tercera, don Antonio Agullera y Pardo, ascienden:

A Jefe de Administración de tercera, con 10.000 pesetas anuales de sueldo, el Jefe de Negociado de primera, don Timoteo Olondo Bilbao.

Por fallecimiento del Jefe de Negociado de segunda, don Francisco Molero Segovia, ascienden: A Jefe de Negociado de segunda, con 7.000 pesetas anuales de sueldo, el de tercera, don Marcelino Fernández Menéndez.

Por fallecimiento del Jefe de Negociado de segunda, don Luis Suárez Moris, ascienden: A Jefe de Negociado de segunda, con 7.000 pesetas anuales de sueldo, el que lo era de tercera, don Antonio Marina Malats.

Por fallecimiento del Jefe de Negociado de primera, don Antonio Bosch y Vich, ascienden: A Jefe de Negociado de primera, con 8.000 pesetas anuales de sueldo, el de segunda, don José Coello Vallarín. A Jefe de Negociado de segunda, con 7.000 pesetas anuales de sueldo, el de tercera, don Juan F. Rodríguez de la Puente.

Por fallecimiento del Jefe de Administración de segunda, don Benito Chereguine y Buitrago, ascienden: A Jefe de Administración de segunda, con 11.000 pesetas anuales de sueldo, el de tercera, don Jaime Segalerva Jiménez. A Jefe de Administración de tercera, con 10.000 pesetas anuales de sueldo, el Jefe de Negociado de primera, don Gre-

gorio Asteinza Larrondo. A Jefe de Negociado de segunda, con 7.000 pesetas anuales de sueldo, el de tercera, don Juan Garteizgogea Nolla.

Por fallecimiento del Jefe Superior de Administración, don Luis Garay y Gallana, ascienden: A Jefe de Administración de primera, con 12.000 pesetas anuales de sueldo, el de segunda, don Ramón Rodríguez Trujillo. A Jefe de Administración de tercera, con 10.000 pesetas anuales de sueldo, el Jefe de Negociado de primera, don Ignacio Azcoitia Nuesca. A Jefe de Negociado de primera, con 8.000 pesetas anuales de sueldo, el de segunda, don Juan Serra Bonet. A Jefe de Negociado de tercera, con 7.000 pesetas anuales de sueldo, el de tercera, don Antonio de Arces y Muñoz Cruzado.

Por fallecimiento del Jefe de Administración de segunda, don José María Fernández de la Puente, asciende: A Jefe de Administración de segunda, con 11.000 pesetas anuales, el de tercera, don Marino Portilla Ezpeleta.

Por fallecimiento del Jefe de Negociado de primera, don Angel Zabala Martínez, ascienden: A Jefe de Negociado de primera, con 8.000 pesetas anuales de sueldo, el de segunda, don José Mallid Vidal. A Jefe de Negociado de segunda, con 7.000 pesetas anuales de sueldo, el

de tercera, don Eloy de la Gándera Rodríguez.

Por fallecimiento del Jefe de Administración de primera, don Ginés García de Paredes y Castro, ascienden: A Jefe de Administración de primera, con 12.000 pesetas anuales de sueldo, el de segunda, don Leopoldo Cal y Diaz. A Jefe de Administración de segunda, con 11.000 pesetas anuales de sueldo, el de tercera, don Carlos Batalla Díaz. A Jefe de Negociado de primera, con 8.000 pesetas anuales de sueldo, el de segunda, don José Pereira Montero. A Jefe de Negociado de segunda, con 7.000 pesetas anuales de sueldo, el de tercera, don Luis Cebreiro López.

Por fallecimiento del Jefe de Administración de tercera, don José Maffei Carballo, ascienden: A Jefe de Administración de tercera, con 10.000 pesetas anuales de sueldo, el Jefe de Negociado de primera, don Claudio Fernández Rodríguez. A Jefe de Negociado de primera, con 8.000 pesetas anuales de sueldo, el de segunda, don Andrés Clarés Deperturas. A Jefe de Negociado de segunda, con 7.000 pesetas anuales de sueldo, el de tercera, don Ricardo Sánchez Blanco.

Por fallecimiento del Jefe de Administración de primera, don Enrique Rodríguez Fernández-Mesa, ascienden: A Jefe de Negociado de primera, con 8.000 pesetas anuales de sueldo, el de segunda, don Miguel Vázquez Martínez. A Jefe de Negociado de segunda, con 7.000 pesetas anuales de sueldo, el de tercera, don Florencio Menéndez Cimadevilla.

Por fallecimiento del Jefe de Negociado de primera, don Emilio Sertucha Marticorena, asciende: A Jefe de Negociado de primera, con 8.000 pesetas anuales de sueldo, el de segunda, don Francisco Alvarez Montesinos.

Por fallecimiento del Jefe de Negociado de primera, don Manuel Angulo Vázquez, asciende: A Jefe de Negociado de primera, con 8.000 pesetas anuales de sueldo, el de segunda, don José Rufo Pena.

Por fallecimiento del Jefe de Administración de primera, don Quirino Gutiérrez Gutiérrez, ascienden: A Jefe de Administración de tercera, con 10.000 pesetas anuales de sueldo, el Jefe de Negociado de

primera, don José Rey García. A Jefe de Negociado de primera, con 8.000 pesetas anuales de sueldo, el de segunda, don José Corral Rabanillo.

Por desaparición del Jefe de Administración de segunda, don Juan Antonio Villegas y Casado, ascienden: A Jefe de Administración de segunda, con 11.000 pesetas anuales de sueldo, el de tercera, don Luis Morán Valdés. A Jefe de Negociado de primera, con 8.000 pesetas anuales de sueldo, el de segunda, don Antonio Morte García.

Por desaparición del Jefe de Administración de segunda, don Angel Rizo Ramos, ascienden: A Jefe de Administración de segunda, con 11.000 pesetas anuales de sueldo, el de tercera, don Francisco Farga y Rapa. A Jefe de Administración de tercera, con 10.000 pesetas anuales de sueldo, el Jefe de Negociado de primera, don Luis Alvarez Uriarte. A Jefe de Negociado de primera, con 8.000 pesetas anuales de sueldo, el de segunda, don Higinio Fernández Prieto.

Por desaparición del Jefe de Administración de segunda, don Edmundo Sanjuán Cañete, ascienden: A Jefe de Administración de tercera, con 10.000 pesetas anuales de sueldo, el Jefe de Negociado de primera, don Rafael Arrencadiaga Libronal. A Jefe de Negociado de primera, con 8.000 pesetas anuales de sueldo, el de segunda, don Luis Naya López.

Por desaparición del Jefe de Negociado de primera, don Joaquín Eguía y Unzueta, asciende: A Jefe de Negociado de primera, con 8.000 pesetas anuales de sueldo, el de segunda, don Rosendo Novo Castro.

Por desaparición del Jefe de Negociado de primera, don Cándido Fullaenda Loyola, asciende: A Jefe de Negociado de primera, con 8.000 pesetas anuales de sueldo, el de segunda, don Joaquín Barrios Benedicto.

Por desaparición del Jefe de Negociado de primera, don Ciro Pérez García, asciende: A Jefe de Negociado de primera, con 8.000 pesetas anuales de sueldo, el de segunda, don Santos Díaz López.

Por fallecimiento del Jefe de Administración de segunda, don Vicente Pérez Baturrone, ascienden:

A Jefe de Administración de tercera, con 10.000 pesetas anuales de sueldo, el Jefe de Negociado de primera, don Alfredo Menchaca Urquiza. A Jefe de Negociado de primera, con 8.000 pesetas anuales de sueldo, el de segunda, don Gonzalo Torrente Piñón.

Por fallecimiento del Jefe de Administración de tercera, don Juan Bautista Cibera Bisquert, ascienden: A Jefe de Administración de tercera, con 10.000 pesetas anuales de sueldo, el Jefe de Negociado de primera, don Jerónimo Traspaderne Zarauz; y a Jefe de Negociado de primera, con 8.000 pesetas anuales de sueldo, el de segunda, don José Garrote Dopico.

Los ascensos que anteceden tendrán efectos económicos a partir del día primero de junio último, y, para los demás efectos oportunamente se les señalará la antigüedad que les corresponda, según disponen los artículos tercero y cuarto del Decreto que se aplica.

Quedan sin proveer las vacantes que correspondería cubrir a personal pendiente de depuración. Dichas vacantes serán provistas, en su día, según el resultado de aquella depuración.

Todos los funcionarios comprendidos en la relación que antecede, se encuentran en condiciones legales para el ascenso, conforme a lo exigido en la Regla 4.ª del artículo 3.º de la Ley de primero de agosto de 1935.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

ORDEN de 31 de octubre de 1939, autorizando al Presidente de la Subcomisión de Combustibles para atender a las necesidades de ésta con cargo a los fondos de la misma.

Ilmo. Sr.: Se autoriza al Presidente de la Subcomisión Reguladora de Combustibles Sólidos para que con cargo a los fondos de dicho Organismo atienda a las necesidades de dicha Subcomisión, debiendo ajustarse para el funcionamiento económico de la misma, mientras no entre en vigor su Re-

glamento de régimen interior, a lo dispuesto en los capítulos 7.º y 10 de la Orden de este Ministerio de 1.º de octubre de 1934, que aprobó el Reglamento para el régimen interior del Comité Ejecutivo de Combustibles teniendo en cuenta que las atribuciones que en éste se señalan al Presidente del Comité, corresponderán al titular de la Presidencia de la Subcomisión Reguladora de Combustibles Sólidos, sólo a estos efectos y con carácter provisional.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de octubre de 1939.— Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

ORDEN de 10 de noviembre de 1939 separando del servicio, causando baja definitiva en el escalafón del Cuerpo de Ayudantes de Minas, a don Juan José de Ugarte.

Ilmo. Sr.: Aplicando lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 10 de febrero del año actual, vengo en separar del servicio, causando baja definitiva en el Escalafón del Cuerpo de Ayudantes de Minas, al Ayudante D. Juan José de Ugarte y Cristóbal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Director General de Minas y Combustibles.

ORDEN de 10 de noviembre de 1939 disponiendo la separación del servicio y su baja en el escalafón del Cuerpo de Ingenieros de Minas de don Teodoro Varela Radio.

Ilmo. Sr.: Aplicando lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 10 de febrero del año actual, vengo en separar del servicio, causando baja definitiva en el Escalafón del Cuerpo de Ingenieros de Minas, a don Teodoro Varela Radio, Ingeniero segundo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Director General de Minas y Combustibles.

ORDEN de 10 de noviembre de 1939 disponiendo causen baja definitiva en el Escalafón del Cuerpo de Ingenieros de Minas don José Gil Ramales, don Juan José Inciarte y don Eduardo Zabala.

Ilmo. Sr.: Aplicando lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 10 de febrero del año actual, vengo en disponer que causen baja definitiva en el Escalafón del Cuerpo de Ingenieros de Minas D. José Gil Ramales y Diego Herrán, Ingeniero primero, en situación de supernumerario, al servicio del Ministerio de Hacienda; D. Juan José Inciarte y Córdoba, Ingeniero tercero, en situación de supernumerario, al servicio del Ministerio de Educación Nacional, y D. Eduardo Zabala y Echanove, Ingeniero Aspirante.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Director General de Minas y Combustibles.

ORDEN de 9 de noviembre de 1939 nombrando Secretario de la Rama del Automóvil a don Rodrigo García López.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º de la Orden de 19 de julio último, y a propuesta del Presidente de la Rama del Automóvil, nombro Secretario del citado organismo a don Rodrigo García López.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y traslado al interesado.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 24 de octubre de 1939 jubilando al funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, D. José Antón González.

Ilmo. Sr.: Vista la petición que D. José Antón González, funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, ha formulado en solicitud de su jubilación, por contar más de sesenta y cinco años de edad y cuarenta de servicios efectivos, y visto lo dispuesto en la Base octava de la Ley de 22 de julio de 1918 y artículo 91 del Reglamento de 7 de septiembre del mismo año,

Este Ministerio, teniendo en cuenta el favorable informe emitido por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, en el que se consigna que el interesado reúne las condiciones que exigen los párrafos primero y segundo del artículo 49 del Estatuto de 22 de octubre de 1926, ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda y a partir de la publicación de esta Orden, al funcionario del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos D. José Antón González, afecto a la Delegación de Hacienda de esta capital.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de octubre de 1939.— Año de la Victoria.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Archivos y Bibliotecas.

ORDENES de 24 de octubre y 2 de noviembre de 1939 disponiendo asciendan a la categoría y sueldo que se mencionan los funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos que se nombran.

Ilmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento a lo que preceptúa el artículo segundo del Decreto de 15 de junio último,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Que existiendo una vacante en

la octava categoría del Escalafón del Cuerpo Facultativo, de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, por excedencia de doña María Luisa Fernández Noguera, se haga la correspondiente corrida de escalas, y, en su virtud, que ascienda a la citada categoría y sueldo anual de 6.000 pesetas doña María Galvarriato García, con destino provisional en el Archivo de la Delegación de Hacienda de Toledo.

A efectos económicos y de antigüedad, se le asigna el día de hoy, fecha de la vacante.

Esta funcionaria se encuentra en condiciones legales para el ascenso, conforme determina la regla cuarta del artículo tercero de la Ley de 1.º de agosto de 1935.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 24 de octubre de 1939.
Año de la Victoria.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Archivos y Bibliotecas.

Ilmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento a lo que preceptúa el artículo segundo del Decreto de 15 de junio último,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Que existiendo una vacante en la tercera categoría del Escalafón del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, por jubilación de don José Antón González, se haga la correspondiente corrida de escalas, y, en su virtud, que asciendan a las categorías y sueldo que se mencionan los señores siguientes: a la tercera categoría y sueldo anual de 12.000 pesetas D. José Pallejá Martí, con destino en el Registro General de la Propiedad Intelectual de Barcelona. Este ascenso es en comisión hasta el 6 de febrero de 1940, en que se cumplen los dos años de su ascenso último.

A la cuarta y sueldo anual de

11.000 pesetas, don Martín de la Torre Villar, con destino en la Biblioteca Nacional.

A la quinta y sueldo anual de 10.000 pesetas, Don Federico Ruiz Morcuenda, con destino en el Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores.

A la sexta y sueldo anual de 9.000 pesetas, Don José María Ordóñez Boada, con destino en la Biblioteca de la Escuela de Veterinaria.

A la séptima y sueldo anual de 8.000 pesetas, don José María Laccarra y de Miguel, con destino en el Archivo Histórico Nacional.

A la octava y sueldo anual de 7.000 pesetas, doña Elena Amat Calderón, con destino en la Biblioteca de la Escuela Superior de Arquitectura.

A la novena y sueldo anual de 6.000 pesetas, doña María del Carmen Nieto González, con destino en la Biblioteca Pública de Huelva, a los efectos económicos y de antigüedad, se les asigna el 24 de octubre próximo pasado, fecha de la vacante.

Los demás funcionarios se encuentran todos en condiciones legales para el ascenso, conforme determina la regla cuarta del artículo tercero de la Ley de 1.º de agosto de 1935.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 2 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Archivos y Bibliotecas.

Ilmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento a lo que preceptúa el artículo segundo del Decreto de 15 de junio último,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Que existiendo una vacante en la cuarta categoría del Escalafón del Cuerpo Facultativo de Archi-

veros, Bibliotecarios y Arqueólogos, por fallecimiento de don Carlos Román y Ferrer, se haga la correspondiente corrida de escalas, en su virtud, que asciendan a las categorías y sueldos que se mencionan, los señores siguientes:

A la cuarta categoría y sueldo anual de 11.000 pesetas, don José Antonio Artíz y Ariceta, con destino en el Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores.

A la quinta y sueldo anual de 10.000 pesetas, don Fernando Valls Taberner, con destino en el Archivo de la Corona de Aragón, de Barcelona.

A la sexta y sueldo anual de 9.000 pesetas, doña Rafaela Márquez Sánchez, con destino en el Archivo de la Presidencia del Consejo de Ministros.

A la séptima y sueldo anual de 8.000 pesetas, doña María Africa Ibarra Oroz, con destino en la Biblioteca de la Academia de la Historia.

A la octava y sueldo anual de 7.000 pesetas, doña Pilar Plaza Arroyo, con destino en el Archivo del Palacio Nacional.

A la novena y sueldo anual de 6.000 pesetas, doña Juana Molina Fajardo, con destino en el Archivo de la Delegación de Hacienda de Logroño.

A efectos económicos y de antigüedad, se les asigna el día 22 de octubre último, fecha de la vacante.

Todos estos funcionarios se encuentran en condiciones legales para el ascenso, conforme determina la regla cuarta del artículo tercero de la Ley de 1.º de agosto de 1935.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 2 de noviembre de 1939.
Año de la Victoria.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Archivos y Bibliotecas.